HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, iniciativa con proyecto de Decreto presentada por las y los **CC. DIPUTADOS ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.** Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. – Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada ante el Pleno de este H. congreso del Estado en fecha 22 de noviembre de 2023, y que la misma tiene como objeto establecer en las disposiciones del Código Civil referentes a la violencia familiar, que el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescente queda prohibido, y por tanto se considerará violencia familiar.

SEGUNDO. – Al entrar al estudio y análisis de la presente iniciativa en reunión de fecha 24 de enero de 2024 esta Comisión Dictaminadora destacó las siguientes apreciaciones:

Que el Código Civil del Estado contempla un capítulo denominado “De la Violencia Familiar” del cual para el estudio que nos ocupa destacan los siguientes artículos:

ARTÍCULO 318-1. La conducta de violencia familiar cometida contra alguno de los cónyuges, concubina, o concubinario parientes consanguíneos en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo, o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o en contra de cualquier otra persona, que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona y que

habitando o no en la casa de la persona agredida se ***realice una acción que dañe la integridad física, psicológica, emocional o sexual de uno o varios miembros de la familia*** *a este efecto el grupo familiar o la persona dañada, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.*

ARTÍCULO 318-2. ***Por violencia familiar se entiende como todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia,*** *cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o mantenga o haya mantenido una relación de concubinato.*

Así como el uso de la fuerza física o moral, y/o la omisión grave, respecto de un menor, por sus padres o por cualquier integrante de la familia.

La educación, formación y el cuidado de las niñas, niños y adolescentes e incapaces no será en ningún caso considerado como justificación para alguna forma de maltrato, abuso, abandono o violencia.

Que la iniciativa en estudio propone adicionar los artículos antes mencionados, estableciendo que queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante, lo que como es de notarse se encuentra contemplado actualmente en el penúltimo párrafo y último párrafo del artículo 318-2.

TERCERO.- Así mismo esta Comisión señaló aunado a lo anterior que el artículo 418 del Código Civil establece que:

"ARTÍCULO 418. Los que ejerzan la patria potestad o tengan niñas, niños y adolescentes, bajo su custodia, tienen la facultad de establecer normas, límites y restricciones de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, atendiendo en todo momento el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, psíquica, moral y sexual y además tienen la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo. ***Queda prohibido el uso del castigo corporal y humillante o cualquier otro tipo de trato degradante en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños y adolescentes."***

Que si bien es cierto la iniciativa propone establecer dichas conductas como un tipo de violencia familiar y no desde la perspectiva de los efectos de la patria potestad, respecto de la persona de las hijas e hijos que es como se encuentra en el artículo 418, la esencia y objeto de la propuesta es la prohibición del maltrato físico y trato humillante en contra de las hijas e hijos, y que lo anterior como ya se señaló y analizó, se encuentra ya previsto en nuestra legislación Civil en el artículo 318-2 así como en el artículo 418 antes mencionado.

En tal virtud es que esta Dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es improcedente**; razón por la cual, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la siguiente iniciativa:

1. **INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 22 DE NOVIEMBRE 2023 POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 31 (treinta y un) días del mes de enero del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
VOCAL

DIP. GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL